

TRASLADO SECRETARIAL. RD.0501 31 03 005 2019 00468 00

De las excepciones de fondo opuestas por la demandada en su escrito de repuesta a la demanda se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan dichas excepciones. Art. 370 (110).

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
SECRETARIO

4472
193

DJMZY13DEC'19 8:14

JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ATEHORTUA
ABOGADO

Santiago de Cali, 9 de Diciembre de 2019.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín.

Ref. VERBAL DE PERTENENCIA No. 2019-00468-00
DTE: MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA
DDA: SOCIEDAD FRANZUL Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Dulce 18/12/19
Per Aru
9.2.1

Comedidamente en mi condición de apoderado de la sociedad demandada **FRANZUL S. A.** – **EN LIQUIDACION**, representada legalmente por su **DEPOSITARIO PROVISIONAL** y **LIQUIDADOR** la sociedad **PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada por la Doctora **MONICA SANCHEZ COLLAZOS**, en la oportunidad legal doy contestación a la demanda de la referencia de la manera siguiente:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. El señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, fué un ocupante ilegal del predio distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 001-469617, ubicado en la Carreras 43 No. 25-A-117, lote A de Medellín, y en esta calidad ha tratado de generar una posesión que no existe, como lo acreditan una serie de antecedentes y sus actuaciones de mala fé que no legitiman su pretensión. Basta decir que se trata del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 001-469617, de procedencia ilícita que es objeto de la acción patrimonial de extinción del derecho de dominio que adelanta la FISCALIA 28 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, radicado No. 8253-F 28 ED, contra la titular del derecho de dominio, la incautada sociedad FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION.

AL SEGUNDO: ES CIERTO en cuanto a que la incautada sociedad FRANZUL S.A., por Escritura Publica No. 1273 de 11 de Mayo de 2004, de la Notaria 26 de Medellín, aparece comprando a la sociedad FORESTALES EL RODEO S.A., entre otros, el bien inmueble que se identifica con la Matricula inmobiliaria No. 001-469617.

La realidad es que por la misma escritura pública la sociedad FRANZUL S.A. adquiere los predios identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 001-55237 y 001-469618, que conforman un globo de terreno en mayor extensión con sus construcciones.

AL PUNTO TERCERO: ES CIERTO en cuanto a la identificación del predio de matrícula inmobiliaria No. 001-469617, que es de propiedad inscrita y posesión de la incautada sociedad FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION; obviamente bien inmueble incautado y sujeto a un proceso de extinción del derecho de dominio. Este inmueble no puede ser objeto de la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio que pretende el demandante, por razón de su origen ilícito y el actor jamás ha tenido la posesión real y material que alega, y menos por el tiempo que requiere la ley para esta clase de pretensiones.

AL CUARTO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Este hecho de ser cierto es una prueba de la relación de tenencia que existió entre la empresa FRANZUL S. A., como arrendataria y el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, como arrendatario, sobre el predio materia

194 2

demanda. Además, enseña un perverso artificio que se utiliza para evadir la persecución judicial que adelanta la Fiscalía General de La Nación desde el año 2010 contra los bienes y patrimonio de la incautada sociedad FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION.

AL QUINTO: ES CIERTO, lo afirmado en este hecho constituye una prueba de confesión de parte del demandante MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, de que aproximadamente desde el mes de MAYO de 2010, la sociedad FRANZUL S.A., con domicilio principal en la Carrera 43-A No. 25-A-34, el Poblado, Medellín, fue intervenida por la Fiscalía General de La Nación; persecución judicial que comprende todo su patrimonio, entre ellos, el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 001-469617, a tal punto que fue objeto de la medida cautelar de embargo y suspensión real y material del poder dispositivo que lo coloca fuera del comercio jurídico, anotación No. 010 de fecha 26 de enero de 2010, que figura en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

El actor no puede alegar que nunca lo enteraron de esa cautela, porque figura en el registro público y él mismo confiesa su existencia. Lo sensato: si hubiere sido un poseedor de buena fe, debería haber hecho valido su derecho, en un escenario legal idoneo para oponerse a esa incautación, pero no, la posesión no existe, y de hecho siempre fué calificado como un ocupante ilegal y clandestino que con tozudes no aceptó legalizar su condición por vía de un contrato de arrendamiento.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. En primer lugar, el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, no es poseedor del inmueble de que se trata ni menos desde el año 2008. En segundo término, la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en calidad de depositario provisional y liquidadora de la sociedad FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION, requirió desde siempre al señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, para la legalización o desocupación y entrega del inmueble que ocupaba material e ilegalmente, y por todos los medios eludió la legalización o entrega; se pretendió aprovechar astutamente al haberse citado erróneamente la matrícula inmobiliaria del inmueble y creó una confusión que él mismo aclara con esta demanda.

La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en ejercicio de la función de Policía Administrativa expidió la Resolución No. 0381 de 13 de Marzo de 2019, con el fin de materializar el desalojo, por vía de la entrega real y material del inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 25-A-117, El Poblado, Medellín, matrícula inmobiliaria No. 001- 469617, Diligencia de Desalojo que se realizó el 26 de Marzo de 2019, y en el Acta levantada, se deja constancia de la intervención del demandante y su apoderado, y cumplidos los trámites legales la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., desaloja al ocupante ilegal y mi representada la DEPOSITARIA PROVISIONAL Y LIQUIDADORA PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. recibe materialmente dicho inmueble así como el distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. 001-469618.

AL SEPTIMO: ES CIERTO, pero se aclara, al margen de que se haya citado erróneamente la matrícula del predio que ocupó ilegalmente, la comunicación materializa un hecho cierto: PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en su condición de depositario provisional y Liquidadora de la sociedad FRANZUL S.A., solicitó al señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, la desocupación y entrega del inmueble que ocupaba ilegalmente, ubicado en la Carrera 43 No. 25-A-117, El Poblado, Medellín, pero él, se insiste soterradamente se ampara en ese error de escritura, para torticeramente pretender eludir el requerimiento legal y finalmente es desalojado.

AL OCTAVO: ES CIERTO en cuanto al error que se advierte en la cita de la matrícula inmobiliaria del inmueble, pero vuelve y se repite, en su fuero interno el señor MAURICIO ANTONIO

8
195

ECHEVERRY MAYA, sabe que es un ocupante ilegal y que debe entregar el inmueble que ocupa arbitrariamente.

AL NOVENO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. Contrario a lo afirmado, desde el mismo momento en que se decreta por el Estado el embargo e incautación del bien inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 25-A-117, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-469617, entre otros, que también pertenecen a la sociedad incautada FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION y de ahí el error en que se incurrió en las comunicaciones citadas por el actor, se solicitó al señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, la entrega del inmueble que ocupa a lo cual se niega y no alega ningún derecho a su favor.

AL DECIMO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. En este hecho aflora algo desconocido por la sociedad depositaria provisional y liquidadora, que el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, tiene una empresa ECHEVERRY VELEZ Y CIA SAS y que allí en ese predio, el mismo que ocupa ilegalmente, la ha desarrollado y explotado. Cabe recordar que si alguna persona -tercero- cree tener algún derecho en un predio afectado con la acción de extinción del derecho de dominio, debe alegarlo ante la autoridad competente.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. La posesión relacionada no existe. El bien inmueble que tenga un origen ilícito y sea objeto de la acción patrimonial y constitucional de extinción del derecho de dominio, no puede ser objeto de la declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, porque sería una manera fácil de eludir la acción del Estado (Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 – Código de Extinción de Dominio).

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. QUE LO PRUEBE. La posesión material alegada no existe. En gracia de discusión de aceptarse que en algún momento el demandante ha tenido en su poder el predio de que se trata con el ánimo de hacerlo suyo, esa presunta posesión fue interrumpida con las intervenciones del Estado a través de sus agentes por razón de la vigencia de la acción de extinción del derecho de dominio, que se encuentra inscrita en el registro público desde 26 de Enero de 2010.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. El señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, no ha tenido la posesión material del predio anotado, y su presencia en el bien raíz obedeció a la relación de tenencia que sostuvo con la sociedad FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION; relación de tenencia que finalizó una vez la arrendadora fue intervenida por la vía judicial y administrativa.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO, con la aclaración de que el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, fue enterado de la existencia del proceso de Extinción del derecho de dominio sobre los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad FRANZUL S.A., y dentro de ese contexto no solo figuran los predios de M.I. Nos. 001-55237 001-469618, sino también el de M.I. No. 001-469617. El argumento de que nunca le solicitaron la entrega del predio que ocupaba ilegalmente es un artificio que no lo cree nadie y menos que por eso no se hizo parte en el proceso de Extinción del Derecho de Dominio.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. La depositaria provisional y liquidadora la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., simplemente ha venido cumpliendo con la labor que le corresponde y como quiera que los predios con sus construcciones requería de reparaciones locativas contrató esas obras, lo que lógicamente generaba molestias e inconvenientes que fueron superados.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. La sociedad intervenida FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION, representada legalmente por la depositaria y liquidadora PROOBRAS Y

4
196

CONSTRUCCIONES S.A.S., atiende sus obligaciones del impuesto predial unificado dentro del proceso de liquidación, y en esta labor nada tiene que ver ni derecho alguno el señor MAURICIO ANTONO ECHEVERRY MAYA.

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO. La diligencia de desalojo y la entrega material del inmueble de que se trata se realiza con fecha 26 de Marzo de 2019. Este es un procedimiento especial regulado en el Decreto 2897 de 2011, donde la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., ejerce las funciones de Policía Administrativa. El demandante, vuelve y se repite, si cree tener algún derecho en el predio que ocupaba ilegalmente, debe alegarlo y acreditarlo ante el Fiscal o Juez Especializado que tramita el proceso de extinción del derecho de dominio. Ha debido el demandante, si era un poseedor regular, entablar la correspondiente querrela policiva o la acción civil para recuperar la posesión que dice le fue perturbada.

A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto, al señor Juez, manifiesto que la sociedad depositaria y liquidadora **PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, como representante legal de la sociedad **FRANZUL S.A.**, se opone rotundamente a las pretensiones formuladas por el señor **MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA**, por no ser titular del derecho invocado, además de no ser poseedor material del inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 25-A-117, El Poblado, Medellín y distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 001-469617 y, de contera, el predio es objeto de la acción real y constitucional de Extinción del Derecho de Dominio, por cuya razón en este especial asunto el inmueble anotado no puede ser objeto de la declaración judicial de pertenencia.

A LAS PRUEBAS APORTADAS

La prueba documental aportada por el demandante en su valor probatorio deberá acreditarse en la actuación, amén de que solo sirve para demostrar cómo el señor **MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA**, actúo como testigo en la firma de un contrato de arrendamiento que suscribió la sociedad arrendadora **FRANZUL S.A.**, con la sociedad **ECHEVERRI VELEZ M. Y CIA. S. EN C.**, como arrendataria de un local comercial en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 25-A-34, El Poblado, Medellín, de fecha 1º de Enero de 2007, con un plazo de 12 meses; predio contiguo al materia de la pertenencia, lo que enseña el vínculo del actor con la sociedad en extinción del derecho de dominio y por cuya razón no le es ajeno el embargo e incautación del bien raíz objeto del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

I.- IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

Los presupuestos materiales de la declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio son bien conocidos, propósito en el cual la demanda no los cumple en la medida que el señor **MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA**, no es poseedor material del inmueble que describe y solo se advierte que en cierto momento fue su ocupante por una relación de tenencia que tenía con la sociedad **FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION**. En parte alguna acredita como se operó la transformación del título de tenedor en poseedor, pues de conformidad con los Arts. 777 y 780 del C. Civil, la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido deteriorando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.

El plazo requerido para usucapir que es de diez años no aparece claramente establecido, y si en algún momento esa calidad de poseedor se dio lo cierto es que con todas las actuaciones administrativas y judiciales que se han cumplido en este asunto, la presunta posesión

5
197

públicamente se interrumpió o suspendió en el tiempo, tal como lo advierte el artículo 2539 del Código Civil.

De otro lado, aparece vago e impreciso si quien ha ocupado el predio a usucapir es el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA o la sociedad ECHEVERRY VELEZ M. Y CIA. S. EN C. con la firma VEHIMOTOR'S, porque se advierte, en los documentos aportados, que es a través de la sociedad que el actor pudo haber ocupado el predio y ejercido sus actividades comerciales.

Finalmente, el demandante ha dejado de tener cualquier vínculo, de hecho o jurídico, con el predio objeto de su demanda al aceptar que en diligencia administrativa de fecha 26 de Marzo de 2019, practicada por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S., hizo entrega real y material del predio de que trata la demanda.

En estas condiciones el actor carece del derecho invocado, razón más que suficiente para declarar probada la excepción propuesta y denegar las pretensiones de la demanda, cancelar la inscripción de la demanda, condenar en costas al demandante y ordenar el archivo del expediente.

II.- EXISTENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DEL DOMINIO

El proceso de extinción del derecho de dominio que actualmente adelanta la FISCALIA ESPECIALIZADA 28 DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, bajo el radicado No. 8253-F 28 ED, es una acción constitucional y real acorde al Código de Extinción de Dominio expedido por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. Esta actuación judicial al involucrar el bien inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 25-A-117, lote A, el Poblado, Medellín y distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 001-469617, impide que en proceso separado se pretenda la declaración de dominio, que por la senda de la prescripción extraordinaria de dominio pretende el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA.

La existencia y vigencia de la acción de extinción del derecho de dominio la certifica la FISCALIA ESPECIALIZADA 28 ED, en comunicación que obra en el expediente de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresamente dice que el inmueble de Matricula inmobiliaria No. 001-469617, se encuentra afectado dentro del proceso contra su propietaria la sociedad FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION, que se materializó su secuestro judicial y fue puesto a disposición de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., quien lo administra.

En este contexto, es innegable que el inmueble cuya declaración de propiedad se pretende, resulta ser un bien imprescriptible en la medida que su titularidad por la acción de extinción del derecho de dominio pasa a manos del Estado, y no le es permitido al particular pedir que se le declare dueño, además de tratarse de un bien que se encuentra por fuera del comercio jurídico.

Razones más que suficientes para pedir la declaración de este medio de defensa con todas sus consecuencias legales y judiciales.

III.- PETICION DE MODO INDEBIDO O ANTES DE TIEMPO

El demandante MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, en la demanda, hecho decimo séptimo, dice que ha sido perturbado en la posesión, pues la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., realizó la diligencia de desalojo y el predio fue entregado real y materialmente a la sociedad administradora de esta clase de bienes de origen o procedencia ilícita.

El Código Nacional de Policía, consagra las querellas policivas que puede adelantar la persona que ha sido perturbada o despojada de la posesión de un bien inmueble. De otra parte, el

públicamente se interrumpió o suspendió en el tiempo, tal como lo advierte el artículo 2539 del Código Civil.

De otro lado, aparece vago e impreciso si quien ha ocupado el predio a usucapir es el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA o la sociedad ECHEVERRY VELEZ M. Y CIA. S. EN C. con la firma VEHIMOTOR'S, porque se advierte, en los documentos aportados, que es a través de la sociedad que el actor pudo haber ocupado el predio y ejercido sus actividades comerciales.

Finalmente, el demandante ha dejado de tener cualquier vínculo, de hecho o jurídico, con el predio objeto de su demanda al aceptar que en diligencia administrativa de fecha 26 de Marzo de 2019, practicada por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S., hizo entrega real y material del predio de que trata la demanda.

En estas condiciones el actor carece del derecho invocado, razón más que suficiente para declarar probada la excepción propuesta y denegar las pretensiones de la demanda, cancelar la inscripción de la demanda, condenar en costas al demandante y ordenar el archivo del expediente.

II.- EXISTENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DEL DOMINIO

El proceso de extinción del derecho de dominio que actualmente adelanta la FISCALIA ESPECIALIZADA 28 DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, bajo el radicado No. 8253-F 28 ED, es una acción constitucional y real acorde al Código de Extinción de Dominio expedido por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. Esta actuación judicial al involucrar el bien inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 25-A-117, lote A, el Poblado, Medellín y distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 001-469617, impide que en proceso separado se pretenda la declaración de dominio, que por la senda de la prescripción extraordinaria de dominio pretende el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA.

La existencia y vigencia de la acción de extinción del derecho de dominio la certifica la FISCALIA ESPECIALIZADA 28 ED, en comunicación que obra en el expediente de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresamente dice que el inmueble de Matricula inmobiliaria No. 001-469617, se encuentra afectado dentro del proceso contra su propietaria la sociedad FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION, que se materializó su secuestro judicial y fue puesto a disposición de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., quien lo administra.

En este contexto, es innegable que el inmueble cuya declaración de propiedad se pretende, resulta ser un bien imprescriptible en la medida que su titularidad por la acción de extinción del derecho de dominio pasa a manos del Estado, y no le es permitido al particular pedir que se le declare dueño, además de tratarse de un bien que se encuentra por fuera del comercio jurídico.

Razones más que suficientes para pedir la declaración de este medio de defensa con todas sus consecuencias legales y judiciales.

III.- PETICION DE MODO INDEBIDO O ANTES DE TIEMPO

El demandante MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, en la demanda, hecho decimo séptimo, dice que ha sido perturbado en la posesión, pues la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., realizó la diligencia de desalojo y el predio fue entregado real y materialmente a la sociedad administradora de esta clase de bienes de origen o procedencia ilícita.

El Código Nacional de Policía, consagra las querellas policivas que puede adelantar la persona que ha sido perturbada o despojada de la posesión de un bien inmueble. De otra parte, el

19v

Código Civil instituye las acciones posesorias como mecanismo idóneo para recuperar la posesión.

En estas condiciones, se observa que el demandante ya no es poseedor del bien raíz cuya declaración de pertenencia pretende, entonces, primero ha debido recuperar la posesión por los medios legales y después si intentar la declaración de pertenencia. Como esto no ha sucedido la petición deprecada en la demanda resulta de modo indebido o antes de tiempo.

Ruego al juzgador declarar probado este medio de defensa y hacer los demás ordenamientos previstos para esta clase de procesos.

IV.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

En materia del proceso judicial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio está legitimado para solicitar su declaración la persona que materialmente tiene la posesión real del bien inmueble de que se trata.

En este propósito el demandante señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, en su demanda, hecho décimo séptimo, narra que, en perturbación de la posesión, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., practicó diligencia de desalojo al predio con matrícula inmobiliaria No. 001-469617, donde tenía el establecimiento de comercio VEHIMOTOR'S, sin tener en cuenta el derecho de oposición y defensa, así como el debido proceso, y que como Policía Administrativa llevaron a cabo el procedimiento de desalojo.

Obra en el expediente la correspondiente Resolución y actuación Administrativa que confirma la existencia y consumación de estos actos administrativos propios de los procesos de extinción del derecho de dominio al cual se encuentra vinculado el predio objeto de la demanda.

En este escenario judicial y administrativo, es palmar que el demandante dejó de ser poseedor del bien inmueble sobre el cual pretende se le declare señor y dueño, circunstancia negativa que lo coloca en la imposibilidad de reclamar el derecho que dice tener, por cuanto el requisito esencial de ser el poseedor de la cosa desapareció y hoy día es el Estado quien tiene el señorío sobre ese bien raíz.

Careciendo el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, de la titularidad del derecho que invoca, se advierte la existencia de la falta de legitimación en la causa por activa, que hace inane su pretensión.

La existencia de este medio impositivo a las voces del artículo 278 del Código General del Proceso, genera que, el juez, en cualquier estado del proceso, está llamado a dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos: "1.- . . 2.- . . 3.- Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, ruego al señor Juez, declarar probada la excepción de mérito propuesta y pasar a dictar la correspondiente sentencia anticipada con todas sus consecuencias legales y judiciales.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase. Señor Juez, decretar y tener como medios de prueba de la oposición y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las siguientes:

1º.- DOCUMENTALES

a)- Resolución No. 381 de 13 de Marzo de 2019, expedida por la Presidencia de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S.**, mediante la cual ejerce la función de Policía Administrativa para materializar la entrega real y material de los inmuebles incautados y conforme a los certificados de tradición identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **001-469617** y **001-469618**, ubicados en la **Carrera 43 No. 25-A-117** y Carrera 43 No. 25L-30 de Medellín. Dispone hacer efectiva la orden de entrega real y material de los inmuebles y los recibirá la SAE SAS. Ordena comunicar lo decidido a los ocupantes de los predios y prevenirlos de hacer la entrega voluntaria, caso contrario se hará con el apoyo de la fuerza pública y la concurrencia de las autoridades y entidades que garanticen el debido proceso.

b)- Diligencia de Entrega Real y Material de Inmueble, contenida en el Acta Diligencia de Desalojo, realizada el 29 de Marzo de 2019, por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., donde intervienen el demandante y su apoderado formulando oposición, y dado que no le asiste un mejor derecho al ocupante irregular, que no existe orden judicial que suspenda la diligencia, ni demanda inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, procede a la recuperación real y material del bien inmueble de que se trata. Informa al ocupante irregular que dada su manifestación de no contar con los medios para movilizar los muebles y enseres que tiene en el predio, la SAE le facilita los medios idóneos para la movilización de los automóviles y los enseres. Entrega que se consuma el 5 de Abril de 2019, según el Acta de entrega del inmueble levantada, donde se hace constar el estado del inmueble y demás aspectos relevantes en estos casos. Firman el acta inicial las partes intervinientes y en el acta final la firman funcionarios de la SAE y PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

c)- Constancia de fecha 22 de Octubre de 2018, expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, sobre la Audiencia de Conciliación a la cual convocó la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES SAS, y fue convocado el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, para concertar la entrega voluntaria del predio materia de la demanda y que el convocado ocupa de manera irregular. No fue posible lograr un acuerdo por las posiciones de las partes y lo certifica la conciliadora.

d)- Sentencia de Tutela No. 067 de 8 de Abril de 2019, dictada por el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, por el cual se DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA propuesta por el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS Y PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en relación a que ordene cesar la perturbación de la posesión que alega tener el accionante sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-469617, porque otras son las vías para discutir la legalidad de esos actos administrativos.

2º.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al Despacho al demandante señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY MAYA, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio, verbal o escrito, que le formulare sobre hechos materia de la demanda y su contestación.

3º.- DECLARACION DE TERCEROS

Cítese al Despacho a la Doctora ILSE VELEZ MADRID, mayor de edad y vecina de Medellín, donde se ubica en la Carrera 39 No. 5-14 Piso 2, para que bajo juramento declare sobre los hechos de la demanda y su contestación y demás que interesen al debate. Con este testimonio se probará las gestiones adelantadas por la sociedad demandada frente al demandante, con el objeto de obtener la entrega del bien inmueble de que se trata.

200

NOTIFICACIONES

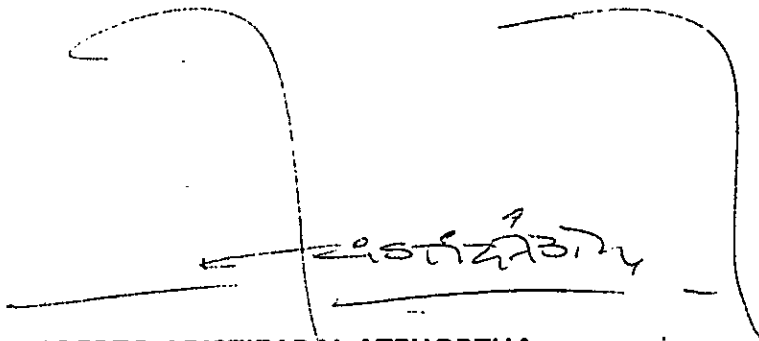
La parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

La sociedad demandada PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y su representante legal Doctora MONICA SANCHEZ COLLAZOS, en su condición de depositaria provisional y liquidadora de la sociedad FRANZUL S.A. EN LIQUIDACION, recibirán notificaciones en la Calle 4ª Norte No. 1-N-10, Edificio Torre Mercurio Oficina 302 de Cali, teléfono 6607846, email: gerencia@proobras.com

El apoderado Dr. JAIME ALBERTO ARISIZABAL ATEHORTUA, recibirá notificaciones en la Calle 4ª Norte No. 1-N-10, Edificio Torre Mercurio Oficina 302 de Cali, celular 317-645-30-63, email: jaaalaw@hotmail.com

Ruego, al señor Juez, dar a este escrito de contestación de la demanda el curso de ley.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ATEHORTUA
C. C. No. 16.756.325 Cali
T. P. No. 57.661 C. S. J.

Son: Veintidos (22) folios

201 4
Clara Luz Sanchez

De: Juzgado 23 Administrativo - Antioquia - Medellín <jadmin23mdl@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2019 11:59 a.m.
Para: asisgerencia@pro-obras.com; gerencia@pro-obras.com
Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2019-00124
Datos adjuntos: 2019-00124.pdf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

2019-00124

Medellín, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Señores:
PROOBRAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Le NOTIFICO, mediante providencia del ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), se decidió la instancia dentro de la acción de tutela promovida por **MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA**, en contra del **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- y PROOBRAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para lo cual, le transcribo la parte resolutive del fallo:

"PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA con relación a las pretensiones incoada por **MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.579.057**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S Y PROOBRAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la decisión no es **IMPUGNADA**, remítase este fallo para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

Cordialmente,

MARBY LORENA GÓMEZ LASSO



SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No. 0381

"La cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de unos activos"

La suscrita Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2015, Ley 1849 de 2017

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual modifica el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, "El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración".

Que la ley 1437 de 2011 establece los principios de eficacia, economía y celeridad, en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, evitar dilaciones o retardos, garantizar austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, a través del impulso oficioso de los mismos, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Fiscalía Veintiocho (28) de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante Resolución de Inicio de fecha 24 de mayo de 2010¹, dentro del radicado 8253 E.D, resolvió dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio, ordenando las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, de los bienes inmuebles ubicados según acta de incautación en la carrera 43A N° 25A - 34, conforme certificado de tradición y libertad en la carrera 43 N° 25A - 117 y carrera 43 N° 25L - 30, de la ciudad de Medellín - Antioquia, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 001-469617 y 001-469618 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur - Antioquia.

Que la Fiscal 11 Adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante acta de secuestro de inmueble del 1 de junio de 2010² declaró legalmente secuestrados los citados bienes, por lo tanto los dejó a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO.

Que a través de radicado Zeus CI2019-000307 del 14 de enero de 2019 la Gerencia Occidente, solicitó por intermedio a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se inicien las acciones a que haya lugar, tendientes a la recuperación material de los bienes inmuebles ubicados según acta de incautación en la carrera 43A N° 25A - 34, conforme certificado de tradición y libertad en la carrera 43 N° 25A - 117 y carrera 43 N° 25L - 30, de la ciudad de Medellín - Antioquia, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 001-469617 y 001-469618 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur - Antioquia, indicando que mediante visita realizada el 19 de diciembre de 2018, se evidenció que los inmuebles se encuentran ocupados de manera irregular por terceros.

Que en razón de lo anterior, los actuales ocupantes de los inmuebles no poseen título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales SAS, que legitime su permanencia y explotación sobre los mismos, considerando que la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, ordenó las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes inmuebles identificados en esta resolución, razón por la cual sus ocupantes están impidiendo a esta entidad ejercer la correcta administración de los bienes conforme a lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Que en cumplimiento de lo consagrado en las mencionadas normas, se debe requerir a los actuales ocupantes y/o demás personas que se encuentren en los bienes inmuebles ubicados según acta de incautación en la carrera 43A N° 25A - 34, conforme certificado de tradición y libertad en la carrera 43 N° 25A - 117 y carrera 43 N° 25L - 30, de la ciudad de Medellín - Antioquia, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 001-469617 y 001-469618 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur - Antioquia, para que efectúen la entrega real y material de los mismos a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

¹ Expediente Administrativo Faro 44773, Tomo I, P. 1 - 79.

² Expediente Administrativo Faro 44773, Tomo I, P. 188 - 192.



Resolución No.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER LA FUNCIÓN DE POLICÍA ADMINISTRATIVA con el fin de materializar la presente resolución para la entrega real y material de los bienes inmuebles ubicados según acta de incautación en la carrera 43A N° 25A - 34, conforme certificado de tradición y libertad en la carrera 43 N° 25A - 117 y carrera 43 N° 25L - 30, de la ciudad de Medellín - Antioquia, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 001-469617 y 001-469618 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur - Antioquia, respecto de los cuales la autoridad judicial resolvió dar inicio a acción de extinción del derecho real de dominio a favor del Estado, decisión que se motiva teniendo en cuenta el ejercicio de la función de policía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER efectiva la orden de entrega real y material de los inmuebles identificados en el artículo anterior, los cuales recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, la Gerencia Regional Occidente deberá comunicar por el medio más expedito el contenido de la misma, a los ocupantes de los inmuebles y/o demás personas que se encuentren en el lugar, para que en el término de tres (3) días desde la fecha de comunicación, entregue a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. los inmueble referenciados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5.5.2.9., de Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir a los ocupantes de los inmuebles ya mencionados y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualesquiera que sean, que, en caso de no producirse la entrega real y material de los inmuebles antes mencionados, en el término establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, se procederá a hacer efectiva la entrega de los mismos con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

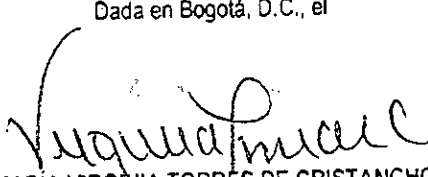
ARTÍCULO QUINTO: Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto de la presente resolución se ordena al Gerente de la Regional Occidente designar un funcionario de los nombrados en la Resoluciones N°. 485 del 15 de junio, 629 del 10 de julio de 2017 y aquellas que las aclare modifique o adiciones, para ejercer la función de policía de índole administrativa y realizar la entrega material de los bienes inmuebles objeto de esta resolución a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Gerencia Regional Occidente, para que coordine las acciones necesarias para materializar el presente acto administrativo con las autoridades que de acuerdo a las particularidades del caso, se requiera de su concurrencia, tales como:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
2. Alcaldía Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
3. Personería Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
4. Defensoría del Pueblo
5. Policía Nacional
6. Las demás que se consideren pertinentes para la materialización de la presente Resolución

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir que, contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., el


MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Presidenta

13 MAR 2019

Aprobó: Mauricio Solórzano Arenas
Vicepresidente Jurídico
Revisó: Gladys Cruz Barrero
Coordinadora GIT - ASREC
Elaboró: Daniel Alberto Gallo Pérez
Profesional GIT ASREC
Archivo: SERIE 213 -SUBSERIE 10 Serie y el Saneamiento Jurídico para Desalojo de Bienes Inmuebles

Acta Diligencia de Desalojo

F-DP2-196-Versión 1-11/07/2017

DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL DE INMUEBLE

En ciudad de Medellín, a los 26/03/2019 siendo el día y la hora señaladas, para llevar a cabo la diligencia de entrega real y material de inmueble, debidamente comunicada y notificada, conforme al Protocolo de Desalojos, establecido por la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Sociedad identificada con NIT 900.265.408-3, con matrícula mercantil No. 01919219 de la Cámara de Comercio de Bogotá, Sociedad por Acciones Simplificada, de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública Número 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Pereira, sociedad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, obra en el presente acto como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y mediante Resolución N° 0616 del 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Justicia y del Derecho, resolvió: *"Delegar en la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, representada por la Gerente General o quien haga sus veces, la función de policía de índole administrativa, contemplada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2897 de 2011"*, por considerar que para efectos de llevar a cabo la función de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO. En desarrollo de la Resolución antes mencionada se celebró con el Ministerio de Justicia y del Derecho el Convenio Interadministrativo N° 000169 del 29 de enero de 2015, prorrogado por las partes, hasta el 27 de enero de 2019, el cual establece derechos y obligaciones entre las partes en virtud de la delegación realizada por el Ministro de Justicia y del Derecho de la función de policía de índole administrativa establecida en el numeral 14, artículo 11 del Decreto 2897 de 2011. Así mismo la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió mediante oficio N° OF117-0011597-OAJ-1500 de fecha 24 de abril de 2017, conforme al concepto jurídico a través del cual ratificó, que en razón a la condición de Entidad delegataria de la Función de Policía Administrativa, esta Sociedad es competente para: *"i) Expedir los actos y adelantar las acciones necesarias para el cumplimiento de las Funciones de Policía de Índole Administrativa en los términos del numeral 14, artículo 11 del Decreto 2897 del 2011 y, en consecuencia de ello, ii) ordenar y ejecutar los actos que se expidan con el fin de hacer efectivo la entrega real y material de los bienes administrados por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO -"*.

De conformidad con lo manifestado anteriormente la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., se encuentra en la capacidad de ejercer directamente la Función de Policía Administrativa, objeto de delegación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en consecuencia por conducto de sus funcionarios puede ejecutar los actos que se expidan tendientes a la entrega real y material de los bienes que ingresan al FRISCO, en tal virtud, la suscrita (o) PAULA ANDREA USQUIANO YEPES, identificada (o) con la cedula de ciudadanía N° 42.690.189 de Envigado, conforme a la Resolución N° 0211 del 01 de Marzo de 2018, por medio de la cual es asignada para ejercer la función de Policía Administrativa, proceden a seguir la presente diligencia en el recinto, encontrándose presentes el Doctor JHON JAIRO YEPES SANTANA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15505926 con TP 234.992., quien actúa como apoderado del señor Mauricio Antonio Echeverri Maya, la doctora JOHANA Veedor en Garantía de Derechos Humanos de la Personería de Medellín, los funcionarios de la POLICIA NACIONAL. Los Patrulleros sebastian peña garcia, kevin lozano ramirez, milton y andres sossa, Acto seguido el Despacho procede a trasladarse al inmueble, ubicado en la carrera 43 # 25 a 117 y lote, e identificados con la matrícula inmobiliaria N° 001-469617 y 001-469618, una vez allí, previa identificación del Despacho, nos encontramos con todos los entes garantes identificados en esta diligencia, con el fin de ingresar al inmueble, y en cumplimiento de la resolución 381 del 13 de Marzo de 2019, ingresamos a este con la autorización del Personero y las Policía y al entrar se puede evidenciar que dentro del inmueble se encuentran vehículos, muebles y enseres propios de un taller automotor, se realiza verificación del predio y se toman las respectivas fotografías.

Continuando con la diligencia se le concede el uso de la palabra al Doctor JHON JAIRO YEPES SANTANA, quien manifiesta que:

Que nos oponemos a la presente diligencia, anteponiendo la posesión legal, legítima, quieta, pacífica e ininterrumpida que ha tenido el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA, que ha tenido en el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 4696617, toda vez que se están violando derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital a la propiedad y desconocimiento de principios constitucional a la confianza legítima, toda vez que el señor MAURICIO ingreso a este predio como arrendatario en el año 2007, y la sociedad de activos especiales SAE conoció de este proceso en el año 2014 y no puede desconocer un contrato de arrendamiento válido, realizado entre partes plenamente capaces, además se han recibido comunicados de PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES de solicitud de entrega del CDA y del predio con matrícula 4696618, de los cuales el señor MAURICIO nunca ha tenido posesión, y nunca se ha solicitado la entrega del predio 4696617, el código de extinción de dominio, ley 1708 de 2014, en su artículo 3, protege la propiedad, cuando exista justo título, y el contrato de arrendamiento que ostenta el señor MAURICIO es un justo título para estar en la propiedad, además la Fiscalía, de acuerdo al artículo 89, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 del 2017, ordena como término perentorio, que si HAY MEDIDA CUATELAR antes de iniciar el proceso de extinción de dominio, se debe resolver en seis meses, si se inicia el proceso o se archiva, el señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY, no ha cancelado los impuestos



204

porque en el recibo esta incluido el CDA y el predio con matricula 4696618, de los cuales no se tiene posesión ni ocupación, hay que tener en cuenta que el predio con matricula 4696617 era un lote que servia de parqueadero, y fue adecuado como taller, Con esta diligencia se intenta corregir el error en que incurrió la administradora PROOBRAS y la SAE, que descuidaron por negligencia o descuido y permitieron el paso del tiempo en este predio, es de anotar que este predio aun no es del estado, por ello puede ser objeto de prescripción adquisitiva, a sabiendas de que la posesión es un hecho que se materializa por la detentación del bien, por el justo título y la buena fe, esta posesión como un hecho esta protegido por jurisprudencia constitucional como la sentencia C-1007 de 2002 que habla que la posesión es un hecho, por todo lo anterior solicito se suspenda la diligencia hasta que se resuelvan las demandas impetradas, porque se pueden incurrir en una prejudicialidad, al declararlo como poseedor ilegal. Solicito, declarar prospera la oposición como poseedor legal, y suspender la diligencia de desalojo.

Se la da la palabra al señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA, quien manifiesta:

Como ciudadano de bien me parece injusta la medida que se está haciendo y me parece que están siendo vulnerados mis derechos en los cuales durante todo este tiempo he sido maltratado y han querido que yo desocupe a lo cual nunca me han vinculado en el proceso en el cual cuando hicieron la incautación figuro como ocupante, desde el comienzo en diferentes formas he manifestado como poseedor del bien, el cual cuando ingrese a él solamente existían los muros absolutamente todo, desde su acueducto, alcantarillado e infraestructura han sido hechas por mi. En el proceso de incautación figura como lotes en sus matriculas y que dichos lotes, los esta usufructuando el CDA, que en el local donde yo me encuentro no existe, en ninguna entidad, que el mantenimiento con el paso de tiempo 100 % ha estado bajo mi responsabilidad, me opongo a esta diligencia.

Estando presente la Personería de Medellín, en representación de la Doctora Johana Álvarez, se indaga sobre el debido proceso llevado a cabo al señor en mención, de la misma manera sobre el aviso, el tiempo que se ha tomado el proceso de jurídico frente a la situación de extinción de dominio y demás acciones pertinentes para proceder con la diligencia.

El Despacho una vez escuchado lo manifestado por los intervinientes en esta diligencia, el Despacho le hace saber que:

En consideración a todo lo expuesto y encontrando que no le asiste al ocupante irregular un mejor derecho, que no existe orden judicial que suspenda la diligencia, ni demanda de pertenencia registrada en el FMI; procedemos con la recuperación real y material del bien inmueble ya referenciado, adicionalmente se le informa al ocupante irregular que ante la imposibilidad que manifestó de no tener los medios para movilizar los muebles y enseres del predio la SAE le facilitara los medios idóneos para la movilización de los automóviles y los enseres.

Por lo anterior se procede a realizar la diligencia. En consecuencia, de lo anterior, siendo las _____, se firma por los que intervienen en la presente diligencia.

PAULA ANDREA USQUIANO YEPES
C.C N° 142.690.189 de Envigado
Profesional Especializado I
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S

EDWIN ALVAREZ GARCES
C.C. 98.704.725 de Bello
Técnico II
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S

JOHANA ALVAREZ QUIROZ
C.C N° 43.983.474
Personera Delegada

JHON JAIR YEPES SANTA ANA
T.P 234.992 de C.S.J
Apoderado

MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI
C.C 215.405.7
Ocupante.

Proobra y Construcciones SA

Margarita Aramburo

ACTA DE RECEPCIÓN Y/O ENTREGA DE INMUEBLES

205 ~~13~~

Fecha de la diligencia: 5.04.2019 Hora:

Nombre de quien recibe: Ilce Jelez Madrid Entidad: Pro-obras y construcciones

Nombre de quien entrega: Maria José Espinosa Entidad: SAE

IDENTIFICACIÓN INMUEBLE			
Folio de Matrícula Inmobiliaria:	<u>001-469617/001-469618</u>		Mejora ☐ SI ☐ NO ☐
Número de proceso			
Folios de matrícula relacionados a este inmueble:			
1)	2)	3)	
4)	5)	6)	7)
UBICACIÓN INMUEBLE			
Departamento:	<u>Antioquia</u>		Ciudad:
Municipio:	<u>Medellín</u>		Barrio / Vereda:
Dirección del Inmueble:	<u>Carrera 43 No 2A - 112</u>		
Ubicación Geográfica	Longitud:	Latitud:	
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE			
Propiedad Horizontal:	SI ☐ NO ☐	Valor Cuota Administración:	\$
Nombre del Administrador		Teléfono contacto:	
Estrato:	Número de pisos:		
Clase de Inmueble:	Urbano		Rural
	Apartamento ☐	Local ☐	Centro Vacacional ☐
	Casa ☐	Lote ☐	Finca ☐
	Edificio ☐	Oficina ☐	Hotel ☐
	Depósito ☐	Bodega ☒	Bodega ☐
	Garaje ☐	Otro: <u> </u>	Otro: <u> </u>
Uso Actual Inmueble	Residencial ☐ Comercial ☒ Minero ☐ Agrícola ☐ Pecuário ☐ Industrial ☐ Recreativo ☐		
	Otro: <u> </u>		
Vocación Y Explotación Económica: <u> </u>			

INVENTARIO DEL INMUEBLE							
Dependencia/Área	Cantidad	Estado (B/R/M)	Observaciones (Descripción materiales)	Dependencia/Área	Cantidad	Estado (B/R/M)	Observaciones (Descripción materiales)
Alcobes				Cerca o cerramiento			
Comedor				Tanques de agua			
Sala				Rejas			
Enramada				Brete / Bascula			
Estudio				Embarcadero			
Baños				Corrales			
Cocina				Pesebreras			
Patio de ropas				Kioscos			
Jacuzzi				Ordenadores			
Depósito				Sanitarios			
Garaje				Lavamanos			
Piscina				Closet / Armarios			
Sauna				Secaderos			
Tina				Lago / Reservorio			
Terraza				Horno			
Recepción				Estufa			
Mezanine				Calentador			
Oficinas				Gabinets cocina			
Invernaderos				Lavaplatos			
Picaderos				Lavadero			
Galpones				Extractor			
Marraneras				Aire acondicionado			
Deposito				Cancha Múltiple			

ACTA DE RECEPCIÓN Y/O ENTREGA DE INMUEBLES

B: bueno R: regular M: malo

Servicios Públicos Inmueble	Energía	☒	Servicio al día:	☒	Administración	☒	Servicio al día:	☒
	Acueducto	☒	Servicio al día:	☒	Vigilancia	☒	Servicio al día:	☒
	Gas Natural	☒	Servicio al día:	☒				
	Distrito Riego	☒	Servicio al día:	☒				

En el Sector Encontramos	Plazas de Mercado	SI	☒	NO	☐	Fuentes Hídricas	SI	☒	NO	☐
	Almacenes Cadena	SI	☒	NO	☐	Parques / Zonas verdes	SI	☒	NO	☐
	Fabrics	SI	☒	NO	☐	Iglesias	SI	☐	NO	☐
	Bares / Locales nocturnos	SI	☒	NO	☐	Clubes	SI	☐	NO	☐
	Colegios / Escuelas	SI	☐	NO	☐	Clinicas	SI	☐	NO	☐
	Universidades	SI	☐	NO	☐	Centros Comerciales	SI	☐	NO	☐
	Estaciones de Transporte	SI	☒	NO	☐	Comandos de Policia	SI	☐	NO	☐
	Fincas/cultivos /plantacione	SI	☐	NO	☐	otro:				

ESTADO DE OCUPACIÓN			
El inmueble está desocupado:	SI	☒	NO
Si marcó si, no diligencie los demás campos de Estado de Ocupación			
Nombre ocupante:			
No. Tel./ Celulr:		Correo Electrónico:	
Calidad del ocupante:	Propietario	☐	Arrendatario
	Otro:	☐	Custodio
		☐	Invasor
Fecha de inicio de ocupación:		Canon Arrendamiento \$	
Aporta copia del contrato de ocupación	SI	☐	NO

RECOMENDACIONES			
Estado de Conservación:	Bueno	☐	Regular
		☐	Malo
		☒	Requiere R.O.M.
Dificultades para administración	Microtráfico	☐	Difícil Acceso
	Ruina	☐	Casas de Lenocinio
	Otro cual?		Zona de Inundación
		☒	Orden Publico
		☐	Lote sin construcción
		☐	Fácil Ocupación
		☐	Lote con maleza
		☐	Ninguno

Forma parte integral de la presente (Informe) el correspondiente registro fotográfico y/o filmico actualizado del bien en medio digital, en que se incluyan como minimo: 1) Fachada del inmueble 2) Acceso al predio con nomenclatura en predios urbanos. 3) Entorno próximo o vecindario. 4) Espacios de servicio tales como baños y cocinas. 5) Otras dependencias funcionales de acuerdo al tipo de Inmueble. 6) Parqueaderos y depósitos si ellos existen. 7) En caso de predios rurales con varias construcciones el registro fotográfico las incluirá con sus dependencias..

A partir de la fecha de suscripción de la presente acta la administración directa del inmueble corresponderá a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, cualquier acto que realice un tercero sobre este predio con posterioridad a la misma, no será reconocido por SAE ni le otorgara derecho alguno tanto para ejercer su administración como su comercialización o promoción para arriendo y venta, cesando para ambas entidades cualquier obligación derivada del contrato en relación con el inmueble que en este documento se describe.

Mediante la presente acta se declara haber efectuado la entrega material y física del inmueble, reconociendo con la suscripción de la misma las condiciones de estado y conservación identificados sobre el inmueble, las cuales constan en el presente documento.

Observaciones de quien recibe y/o entrega el inmueble	Indique las observaciones o aspectos adicionales relacionados con la recepción y/o entrega del inmueble.
	El inmueble se encuentra en muy mal estado, tiene humedades que causan inundación, se encuentra sin electricidad, sin puerta principal y el parqueadero queda sin mallas, no tiene servicios, queda sin tuberías.

Firma de quien recibe:

[Handwritten Signature]

Nombre *Ilse Velaz Madrid*

C.C. *99174057*

Cargo-Entidad *Abogada*

Entidad-Empresa *Probras y Construcciones Asa*

De igual manera se le indica al depositario provisional o destinatario provisional designado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS como administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado - FRISCO, que cualquier decisión y/o actividad que tenga que ver con la administración del bien que se le entrega en dicha calidad, deberá contar con la autorización de ésta Sociedad. Así mismo, no podrán celebrarse contratos de arrendamiento, permuta, venta, mutuo, etc., sin la expresa autorización de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, quedando obligado el Depositario Provisional o destinatario provisional a constituir póliza de seguro de manejo a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, por un período no menor a un año, comprometiéndose a renovarla antes de su vencimiento (Artículo 10 de la Ley 785 de 2002).

Adicional, se le pone de manifiesto que cualquier incumplimiento de sus deberes le acarreará tanto sanciones penales y civiles, como disciplinarias.

De conformidad con lo que se firma por los que en ella intervinieron

Firma de quien entrega:

[Handwritten Signature: Maria José Espinosa]

Nombre *Maria José Espinosa*

C.C. *1037642833*

Cargo-Entidad *Procuradora*

Entidad-Empresa *SAE*

Firma de quien recibe:

[Handwritten Signature]

Nombre

C.C.

Cargo-Entidad

Entidad-Empresa

207

**CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
RESOLUCIÓN 830 DEL 21 DE ABRIL DE 1993 DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL INSTITUCIONAL
EN MATERIA (Civil-CIVIL - Bienes)**

RADICADO: 2018 C 01064
SOLICITANTE: PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES SAS
APODERADO: ILSE DEL ROSARIO VELEZ MADRID
APODERADO: JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ATEHORTUA
SOLICITADA: MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA
APODERADO: JOHN JAIRO YEPES SANTANA
FECHA SOLICITUD: 16 de agosto de 2018
FECHA CITACIÓN: 8 de octubre de 2018
FECHA AUDIENCIA: 22 de octubre de 2018
HORA: 2:00 P.M.
LUGAR: Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

En la ciudad de Medellín, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho (2018), se reunieron a saber:

PARTE SOLICITANTE

La Doctora ILSE DEL ROSARIO VELEZ MADRID, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 29842 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES SAS.

El Doctor JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ATEHORTUA, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 57661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES SAS, quien actúa por sustitución de la Doctora ILSE DEL ROSARIO VELEZ MADRID.

PARTE SOLICITADA

El Señor MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA, mayor de edad y vecino de MEDELLÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71579057 de Medellín, quien obró en nombre propio.

El Doctor JOHN JAIRO YEPES SANTANA, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 234992 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Actuó como conciliadora nombrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia PAULA ANDREA ARROYAVE GALLEGU, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 100763 del Consejo Superior de la Judicatura, registrada como Conciliadora con número de cédula 43579018, quien da apertura a la audiencia.

Estando presentes las partes, el Conciliador, explicó los objetivos de la audiencia y el modo de intervenir cada uno, así como los beneficios de esta diligencia, e invitó a las personas a exponer sus puntos de vista, sus opciones y propuestas, las cuales se encuentran consideradas en los siguientes hechos y pretensiones narrados en la solicitud de conciliación.

HECHOS

Según el solicitante:

PRIMERO: Tal y como aparece en el Certificado de tradición que se anexa a la presente convocatoria, el predio urbano ubicado en la Carrera 43 No.25A-117 de Medellín, es propiedad de la sociedad FRANZUL S.A. y se encuentra afectado por una medida cautelar de incautación, por causa y c con ocasión del proceso de extinción de Dominio Radicado 8253 del cual conoce la Fiscalía 28 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio. Así mismo, adjunto FICHA CATASTRAL DEL PREDIO.

SEGUNDO: La convocante PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. como Depositaria y Liquidadora ha realizado ingentes esfuerzos pre judiciales, para lograr la normalización de una relación contractual con el ilegal ocupante MAURICIO ECHEVERRY, lo cual hasta la fecha de presentación de esta solicitud no ha sido posible.

TERCERO: Se desconoce si en la actualidad aparte de MAURICIO ECHEVERRY, moran en el predio otras personas ocupantes ilegales.

Para todos los efectos legales y probatorios se adjunta a la presente petición copia de los documentos informados en precedencia.

PRETENSIONES

Con la audiencia de conciliación la parte solicitante pretende lo siguiente:

La SOCIEDAD CONVOCANTE PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en su carácter de Depositaria y Liquidadora de FRANZUL S.A. con fundamento en las situaciones informadas, acude al procedimiento del Centro de Conciliación con la exclusiva finalidad de lograr mediante la práctica del mecanismo alternativo de resolución de conflictos que se propone, conciliar con el convocado y los demás eventuales comparecientes, se reitera, por el carácter que ostentan legalmente, al estar ocupando un inmueble incautado, la entrega del mismo.

En caso tal de no conciliarse agotar requisito de procedibilidad.

LIACIÓN ARBITRAJE
COMPOSICIÓN
RCIO DE MEDELLÍN
NTIOQUIA



**CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

208

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Iniciado el análisis de los temas motivo de la Audiencia, y luego de examinar diferentes alternativas y escuchar sus diferentes puntos de vista, no fue posible lograr un acuerdo.

Por lo anterior se da por terminada la presente audiencia de conciliación.

Se levanta la sesión a las 2:30 P.M

Se expide la presente Constancia de no acuerdo en los términos de la Ley 640 de 2001, Artículo Segundo, Numeral Primero.

Expedida en Medellín a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho (2018).

Paula Andrea Arroyave Gallego
PAULA ANDREA ARROYAVE GALLEGO
T.P. 180763 del C.S. de la J
Identificación 43579018
CONCILIADORA

CONCILIACIÓN ARBITRAJE
COMPOSICIÓN
SERVICIO DE MEDELLÍN
ANTIOQUIA



**CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

209

#

REGISTRO CONSTANCIA NO ACUERDO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El jefe de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia certifica que la presente CONSTANCIA DE NO ACUERDO, de la conciliación con radicado interno 2018 C 01064, PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES SAS VS MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA, fue registrada en el LIBRO DE CONSTANCIAS de este Centro bajo el radicado número 9227 a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diez y ocho (2018).

La presente CONSTANCIA es primera copia y consta de 3 folios. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado la ley 640 de 2001.

Alejandra Betancur Sierra
ALEJANDRA BETANCUR SIERRA
Jefe Unidad de Conciliación

CONCILIACIÓN ARBITRAJE
COMPOSICIÓN
SERVICIO DE MEDELLÍN
CAMARA DE COMERCIO PARA ANTIOQUIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA
DEMANDANDO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
RADICADO	05001 33 33 023 2019 00124 00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA TUTELA No.	067 de 2019
TEMAS SUBTEMAS	Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS- SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovido por el señor **MAURICIO ANTONIO ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.579.057**, en nombre propio, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales constitucionales, garantizados por la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta que el señor Mauricio Antonio Echeverri Maya, es poseedor y tenedor de buena fe, de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 001-469617, 001-469618, ubicados en la carrera 43 No. 25ª -34, lotes A y B, desde hace 12 años consecutivos, llegando a ellos en calidad de arrendatario, y del cual desde el año 2008 no cancela los cánones de arrendamiento, tal como es de conocimiento de la Empresa Pro-Obras y Construcciones S.A.S.

Indica que en el año 2010, la Empresa FRANZUL S.A. (arrendador), fue intervenida por la Fiscalía General de la Nación, allí se afectaron con la medida de embargo los inmuebles tomados en arrendamiento por el hoy actor, donde se encuentra el establecimiento de comercio ECHEVERRY VELEZ Y CIA S.A.S, además de otro inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-55237, ocupado por la empresa PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Manifiesta que en el año 2013, se le envió comunicación donde indica que la empresa PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, es la liquidadora de la empresa FRANZUL S.A., entidad que le solicitó la entrega del inmueble de forma verbal, advirtiéndole que no le reconocerían las mejoras efectuadas,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

posteriormente en el mes de diciembre del mismo año, la empresa PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. le informa que está ocupando de manera ilegal el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-55237, a lo que él manifestó que no ocupa dicho inmueble.

Expone que nuevamente en el año 2014, la empresa liquidadora le vuelve a informar que desocupe el citado inmueble, a lo cual nuevamente informa que no se encuentra ocupando el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-55237, nuevamente mediante comunicación de 07 de marzo de 2019, se le solicitó la entrega del bien inmueble; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-469618.

Indica que durante los 10 años que ha venido ocupando los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-469617 y 001-469618, su posesión ha sido de buena fe, lo cual ha sido permitido por la entidad administradora, sin que a la fecha exista orden judicial que declare la ocupación ilegal o irregular del referido predio.

Afirma que la Sociedad de Activos Especiales, argumenta mediante radicado de 14 de enero de 2019, que en visita realizada el 19 de diciembre de 2018, encontró una ocupación ilegal de terceros, sin que se le diera la oportunidad de explicar las razones de la ocupación, además en dicha Resolución la Sociedad de Activos Especiales *"manifiesta que la diligencia de desalojo, próxima a realizarse, se sustenta en el acta de incautación de 10 de mayo de 2010"*.

Finalmente relata que el 18 de marzo de 2019, le fue notificado aviso de lanzamiento para desocupar el inmueble, en atención a las órdenes emanadas de la Sociedad de Activos Especiales, mediante Resolución No. 0381 de 2019.

Considera que Proobras y Construcciones S.A.S y la Sociedad de Activos Especiales, vulneraron su derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que nunca le comunicaron en debida forma sobre la entrega de los inmuebles ocupados, también indica que no se le permitió sustentar su defensa, en aras de acreditar que no era un ocupante ilegal, por el contrario es un poseedor de buena fé, siendo perturbada su posesión con las actuaciones de la entidades hoy accionadas.

Agrega que con la decisión de desalojo, se afecta el derecho al trabajo de todas las personas que se encuentran vinculadas con la empresa ECHEVERRY VÉLEZ Y CIA S.A.S.

2. Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a la accionada cesar la perturbación de la posesión que tiene sobre el predio identificado con la



211 132

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

matrícula No. 001-469617, hasta que se tome una decisión de fondo, respecto el proceso de pertenencia Instaurado ante la Jurisdicción.

3. Actuación procesal

El Despacho admitió la acción de tutela objeto de análisis mediante auto del 27 de marzo de 2019 y se le negó la medida cautelar deprecada, ordenando su trámite de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 (fl. 93).

Se surtió la respectiva notificación de la entidad accionada a través de correo electrónico (fls. 98 y s.s.), remitiendo copia del auto admisorio, del escrito de la tutela y de los anexos para que en el término de dos (2) días diera respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que acrediten su derecho; si a bien lo tenía.

4. Respuesta de la entidad accionada:

4.1. Verificado el Sistema de Gestión Judicial, se pudo constatar que a la fecha de resolver la presente acción de tutela no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, y por ello se presumirán como ciertos los hechos, conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue referido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

4.2. La Sociedad Proobras y Construcciones S.A.S. (fs. 103 a 130), manifestó que los inmuebles ocupados por el demandante, se encuentran incautados, suspendido su poder dispositivo, con ocasión de la acción real de extinción de dominio, decisión adoptada por la Fiscalía 28 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías, decisión registrada desde el 19 de enero de 2010.

Agrega que la Sociedad Proobras y Construcciones S.A.S. es la depositaria y liquidadora de la sociedad FRANZUL S.A. en Liquidación, que dicha sociedad, como la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes y actualmente la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, iniciaron un respetuoso acercamiento con el ocupante ilegal, en principio mediante comunicaciones, por lo que no es cierto que se le esté hostigando, ya que el sólo hecho de la ocupación ilegal desde el momento mismo de la incautación, da a entender que no tiene buena fé, al ocupar Inmuebles que deben ser productivos, en cumplimiento de la naturaleza jurídica de los inmuebles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agrega que el señor Mauricio Antonio Echeverri Maya, fue citado a una audiencia de conciliación, allí no se reconoció que fuera un poseedor de buena fé.

Menciona que ante la ocupación ilegal por parte del accionante, el arrendatario CERTICAR S.A., afirma que debe asumir y pagar los servicios públicos íntegramente, lo que es causa de constantes reclamos.

Con base en lo anterior, considera se debe negar la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**, y porque es este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema jurídico.

Le corresponde determinar a este Despacho si la acción de tutela incoada por el señor **MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA**, es procedente en el caso concreto, por vulneración al debido proceso y el principio de legalidad, y en ese sentidos hay lugar a ordenar a la demandada cesar la perturbación de la posesión que tiene el demandante sobre el predio identificado con la matrícula No. 001-469617, hasta que se tome una decisión de fondo en proceso de pertenencia.



212 133

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. Procedencia de la acción de tutela: requisitos

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona podrá reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su representación, la protección de sus derechos fundamentales cuando los mismos se encuentren vulnerados, bien sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. De esta forma, la acción de tutela se constituye como mecanismo subsidiario que procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial o en su defecto, teniéndolo, no sea efectivo para la protección de los derechos que se encuentran amenazados. En estos supuestos, procedería con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el presente mecanismo es preferente, toda vez que su trámite es expedido en cuanto a que debe garantizar la efectiva protección de los derechos, para tal efecto en Sentencia T-066 de 2002 la Alta Corporación señaló:

"(...) acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...)".

5. Perjuicio Irremediable.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-362/ 2014, estableció los siguientes requisitos:

"Cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, aun existiendo mecanismos judiciales idóneos, es preciso demostrar que esta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".(Sic).

5.2. Ausencia de medios idóneos o eficaces.

Por su parte, la jurisprudencia de igual manera ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en los supuestos en los cuales los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para abordar el asunto no son idóneos o eficaces; por ejemplo, estos no permiten el estudio del conflicto desde una dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral frente al derecho comprometido. Al respecto, en la Sentencia T-705 de 2012, la Corte Constitucional ha establecido:

"[E]l requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado".

III. CASO CONCRETO

El señor **MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA**, interpone acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S y PROOBRAS CONSTRUCCIONES S.A.S**, con el fin de que se ordene el cese de la perturbación de la posesión que tiene el demandante sobre el predio identificado con la matrícula No. 001-469617, hasta que se tome una decisión de fondo en el proceso de pertenencia.

La entidad accionada, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**, no presentó escrito de contestación a la demanda, de otro lado la **SOCIEDAD PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, manifestó que en ningún momento se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales del actor, en cuanto desde el año 2010 tiene conocimiento de la incautación y de las demás medidas adoptadas en la acción de extinción de dominio sobre los inmuebles que ocupa, además que dicha sociedad entabló comunicación con él, en aras de recuperar el inmueble que se encuentra ocupando, sin que haya existido voluntad del accionante para entregar el mismo.

Debe indicar esta instancia judicial, que como regla general, la acción de tutela no es procedente para revocar actos administrativos, ello por cuanto el debate de legalidad de los mismos, debe ventilarse por alguno de los medios de control previstos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo entonces la regla general, la subsidiariedad de la acción de tutela, tratándose de actos administrativos.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando los mecanismos



27
213
134

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ordinarios resulten ineficaces en aras de evitar la conculcación de los derechos.

La Jurisprudencia constitucional¹, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, ha indicado que:

"Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá 'contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo'²². En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho 'retardarían la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante'".

Así entonces, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos, deberá encontrarse acreditado: (i) la ausencia de idoneidad de los mecanismos judiciales disponibles o (ii) la falta de celeridad necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que respecta a la primera de estas causales, no encuentra este Despacho razón para sostener que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañado de las medidas cautelares respectivas, carece de la idoneidad necesaria para dar solución a la controversias expuesta. Lo anterior, en cuanto de conformidad a lo previsto, en el literal b), del numeral 4º, del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dentro del procedimiento donde se estudia la legalidad de los actos administrativos, se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos, cuando *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

En este sentido, lo que la accionante pretende es controvertir la legalidad del acto administrativo por medio del cual se ordenó la medida de desalojo, lo que según aduce se plasmó en la Resolución No. 381 de 2019 (f. 3), y para lo cual puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ello considerando que no se encuentra demostrado que con el procedimiento que conlleva el ejercicio de dichos mecanismos, resulte ineficaz para evitar la conculcación de los derechos que enuncia la actora, máxime que en el proceso ordinario cuenta con el mecanismo de la suspensión provisional, el cual debe ser resuelto en un término breve, según se consagra en la normativa anteriormente descrita.

¹ Corte Constitucional, T-154 de 2018, 24 de abril de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tampoco encuentra acreditado el Despacho, la inminencia de un perjuicio irremediable, que haga imperativo adoptar medidas como la suspensión provisional a través de la acción de tutela, y que la haga preferente respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo idóneo cuando se trata del estudio de legalidad de los actos administrativos.

Lo anterior, debido a que la legitimidad o no de la posesión de buena fe, que aduce el demandante ostenta sobre los inmuebles objeto de la medida de desalojo, debe ser decidido en proceso de pertenencia, máxime que desde el año 2010 tiene conocimiento de las medidas de incautación y embargo de que es objeto el inmueble identificado con la matrícula No. 001-469617, y que tanto la Fiscalía General de la Nación, como la Sociedad de Activos Especiales SAE han hecho visitas a dicho inmueble para hacer efectivas dichas medidas, en el presente caso la medida de desalojo.

Así entonces, el demandante no sólo cuenta con la opción de demandar el acto administrativo por medio del cual se ordenó hacer efectiva una medida de desalojo, sino también el proceso de pertenencia, donde se deben ventilar las cuestiones atinentes a la posesión de buena fe, mecanismos judiciales frente a la acción de tutela es subsidiaria, teniendo en cuenta que con uno y otro habría lugar a medidas resarcitorias como una indemnización, lo que denota que el perjuicio alegado no es irremediable.

Así entonces la posición de improcedencia de la acción de tutela en casos como el presente ha sido reiterada por la Jurisprudencia Constitucional, ante la existencia de otro medio de defensa judicial; al respecto, ha señalado la Corte²:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo

² T-023 de 2011



22
214
135

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela". (negrilla por fuera del texto)

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio." (Negrilla fuera del texto).

No sobra reiterar que el mecanismo de tutela debe ceñirse a su subsidiariedad, por lo que el Juez Constitucional debe ponderar cual es medio más idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, así mismo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial se debe acudir a ellos, lo anterior con la finalidad de no suplantar las competencias que ha determinado el legislador en cabeza de otras jurisdicciones, pues en ninguna circunstancia el medio expedito de amparo constitucional podrá reemplazar los trámites ordinarios y menos aún configurará una instancia adicional de los mismos.

En este sentido la sentencia SU-424 de 2012 puntualizó: "(...) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Por el anterior análisis, resulta improcedente conceder las pretensiones incoadas mediante la presente acción por las razones ampliamente analizadas, en tanto que no se cumple con los presupuestos necesarios para que por esta vía, se considere la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA con relación a las pretensiones incoada por **MAURICIO ANTONIO ECHEVERRI MAYA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.579.057**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**



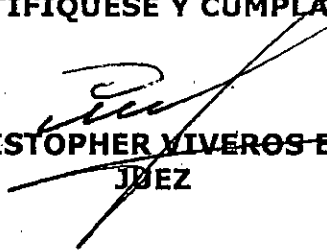
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

S.A.S Y PROOBRAS CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la decisión no es IMPUGNADA, remítase este fallo para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI
JUEZ

MLGL